

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 76 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 7 - 28020

Tfno: 91 493 62 55

Fax: 914936256

XXXXXX

NIG: 28.079.00.2-2019/0120202

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso XXX/2019

Materia: Derecho de familia

TERMINADOS EN 4 Tfno 91 493 62 42

Demandante: D./Dña. XXXXX XXXXX XXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXX XXXXX XXXXX

Demandado: D./Dña. XXXXX XXXXX XXXXX

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº XX/2020

LA MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MARÍA DOLORES VARELA COUCEIRO

En Madrid, a tres de marzo de dos mil veinte

Dña. MARÍA DOLORES VARELA COUCEIRO, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid, ha visto los presentes Autos Familia. Divorcio supuesto contencioso nº 594/2019, promovidos por la Procuradora Dña. XXXXX XXXXX XXXXX en nombre y representación de **DÑA. XXXXX XXXXX XXXXX**, asistida por el letrado D. XXXXX XXXXX XXXXX contra **D. XXXXX XXXXX XXXXX**, representado por el Procurador D. ÁNGEL FRANCISCO CODOSERO RODRÍGUEZ, asistido por el abogado D. JORGE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Dª. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó demanda de divorcio contra D. XXXXX XXXXX XXXXX, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba pertinentes en apoyo de su pretensión, terminaba por interesar del juzgado que, previa la tramitación correspondiente, se dictara sentencia por la que se declare disuelto por divorcio el matrimonio formado por ambos litigantes, con las medidas que solicitaba. Por otro sí digo se solicitó la adopción de medidas provisionales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 10 de septiembre de 2019, se acordó sustanciarla por los trámites previstos para el juicio verbal, con las especialidades previstas en el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose traslado de ella y sus documentos a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- La parte demandada contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando se dictara una sentencia acogiendo sus pretensiones.



CUARTO.- Se acordó abrir pieza separada para adoptar las medidas provisionales solicitadas en la demanda, y citar a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 773.3 LEC, señalándose al efecto el día 26 de febrero de 2020, habiendo coincidido con la fecha señalada para la vista del pleito principal.

El día señalado para la vista principal del pleito, comparecieron ambas partes, ratificándose ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo las pruebas que declaradas pertinentes se practicaron con el resultado que obra en el soporte informático destinado al efectos, quedando finalmente el pleito, tras el trámite de conclusiones de las partes, concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 85 del Código Civil establece que *“el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por divorcio”*, disponiendo a su vez el artículo 86 del Código Civil que *“se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”*, esto es, el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio.

SEGUNDO.- En el supuesto enjuiciado, formulada demanda por el marido para que se declare la disolución por divorcio del matrimonio contraído el día 8 de septiembre de 1984, del que han nacido hijos dos hijos, XXXXX (XX de diciembre de 1993) e XXXXX (XX de noviembre de 1986), por tanto mayores de edad, es lo procedente estimar la demanda, al quedar evidenciada la concurrencia de la causa de divorcio prevista en el artículo 86 en relación con el artículo 81 del Código Civil, excediendo con creces desde la celebración del matrimonio el plazo de tres meses legalmente previsto para decretar el divorcio.

TERCERO.- En relación con el uso y disfrute de la vivienda familiar cuando no existen hijos menores, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 29 de mayo de 2015, recurso nº 66/2014, ha señalado que como ya contempló la STS 624/2011, de 5 septiembre, del Pleno de la Sala, que citan las de 30 de marzo de 2012, 11 de noviembre 2013 y 12 de 2014, distingue los dos párrafos del art. 96 CC en relación a la atribución de la vivienda y fija como doctrina jurisprudencial la siguiente: *“la atribución del uso de la vivienda familiar en el caso de existir hijos mayores de edad, ha de hacerse a tenor del párrafo 3º del artículo 96 CC, que permite adjudicarlo por el tiempo que prudencialmente se fije a favor del cónyuge, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección”*. Ello determina que no existiendo hijos menores, como es el caso, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar debe efectuarse atendiendo al criterio del interés más necesitado de protección, debiendo aplicarse un límite temporal en su uso, en aplicación del mencionado precepto.



De la prueba practicada, en especial de los escritos rectores del procedimiento y resto de la documental aportada ha quedado constatado que la parte demandante se encuentra trabajando desde enero de 2009, como se refleja en la antigüedad establecida en las nóminas aportadas, cobrando un salario de unos 900-1.000 € al mes, contando con la edad de 59 años. Por su parte, la parte demandada, se encuentra jubilado cobrando una pensión de 1.626 € al mes, sin que se le haya reconocido la condición del minusválido, al tener un grado de minusvalía del 21 %. Consta igualmente por reconocimiento de ambas partes, que la parte actora se marchó del domicilio conyugal, estando en uso del mismo la parte demandada.

Pues bien, de conformidad con los datos aportados, queda constatado que la parte actora se marchó el domicilio familiar, estando actualmente viviendo en casa una hermana, como sostiene su propia demanda, mientras que la parte demandada se ha quedado a residir en el domicilio que fue familiar, habiendo subsistido cada uno de ellos por sus propios medios desde que se produjo la separación de hecho. De lo actuado, queda constancia de que si bien es la mujer la que tiene unos menores ingresos, a limitarse 900-1.000 € al mes, no es menos cierto que tiene actualmente cubiertas sus necesidades de vivienda al convivir con su hermana desde que se marchó del domicilio familiar, por lo que ninguno de los dos cónyuges haya acreditado de manera suficiente una situación más débil a efectos de tener preferencia en la atribución del uso y disfrute la vivienda familiar, ya que el actor no justifica una precariedad en la salud lo suficientemente grave o limitativa, por lo que se estima pertinente, vista las circunstancias concurrentes, que el uso y disfrute de la misma se atribuya ambos cónyuges por semestres alternos, comenzando por la parte demandada, que es la que actualmente se encuentra en uso de la misma y tener la parte actora cubierta sus necesidades de vivienda a fecha de hoy, plazo que empezará a contar desde el dictado de la presente resolución, pudiendo cualquiera de las partes acudir en cualquier momento a la liquidación de la sociedad de gananciales.

CUARTO.- Respecto de la pensión compensatoria solicitada por la mujer, conviene precisar que el art. 97 C.C contempla el derecho a la pensión para aquel de los cónyuges al que la separación o el divorcio "*... produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio...*", lo que precisa un ineludible análisis comparativo entre la situación anterior y las circunstancias presentes en relación con las posibilidades de cada uno.

De igual modo, es doctrina jurisprudencial comúnmente admitida, que este instituto jurídico no va dirigido a equiparar para el futuro los recursos económicos de los cónyuges por el hecho de haber permanecido casados, toda vez que el reequilibrio que se pretende con la norma no tiene que suponer una igualdad entre los patrimonios e ingresos de ambos, sino hallarse cada uno de ellos, de forma autónoma, en la posición económica que le corresponde según sus propias actitudes y capacidades para generar recursos, soslayando el desfase que para uno de ellos pudiera derivarse de la especial dedicación a la familia en detrimento de su proyección laboral o profesional.

La pensión compensatoria que regula el art. 97 CC tiene carácter estrictamente compensatorio o reparador del desequilibrio patrimonial ocasionado por la separación o el



divorcio en la posición económica de uno de los cónyuges respecto a la conservada por el otro y en relación con la que ambos venían disfrutando durante el matrimonio. Tiende específica y particularmente a evitar que la ruptura o cesación de la vida conyugal suponga para uno de los esposos un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de esa relación. Por tanto el derecho a percibir esta pensión descansa en dos presupuestos esenciales e íntimamente ligados entre sí, cuales son, la existencia de un claro desequilibrio patrimonial entre los cónyuges y que esta situación desventajosa para uno de ellos sea consecuencia directa y esté vinculada en relación de causalidad al hecho de la separación o divorcio. Son características de la misma el ser ajena a toda idea de culpabilidad, el que ha de fijarse necesariamente en la resolución que ponga fin al juicio, el que sólo tienen lugar a instancia del cónyuge que ha de reunir los requisitos establecidos en el citado párrafo primero del art. 97, que es él quien ha de probar el empeoramiento o desequilibrio negativo en relación con el estatus de vida disfrutado durante el matrimonio y el que conservaba su cónyuge.

Para fijar si ha existido desequilibrio económico con la ruptura hay que atender no sólo a la disminución patrimonial sufrida sino también a otras circunstancias o factores personales de los cónyuges, básicamente y entre otros parámetros, a la duración del matrimonio, a la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que ha estado sujeto el patrimonio de los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios y su situación anterior al matrimonio.

En el presente caso, ha quedado constancia de que la pareja se separó en el año 2018, de forma que la mujer, trabaja, al menos desde enero de 2009, teniendo unos ingresos aproximados de entre 900 y 1.000 € al mes, lo que supone que, si bien tiene unos ingresos inferiores a los de la parte demandada, no es menos cierto que durante el matrimonio ha podido acceder al mercado de trabajo de manera efectiva y obtener unos ingresos suficientes por sí misma, constanding que ha cotizado 26 años, de forma que la pensión compensatoria no está pensada para igualar los ingresos de cada una de las partes, sino para corregir el supuesto desequilibrio que pudiera derivarse de la ruptura del matrimonio, cosa que evidentemente en el presente caso no concurre, teniendo ambos cónyuges capacidad para obtener ingresos por sí mismos, sin que durante el matrimonio la dedicación a la familia por parte de la mujer haya sido una actividad de carácter exclusiva, que le haya impedido acceder a un trabajo remunerado y obtener una independencia económica. Por ello, debiendo tenerse presente que la finalidad de la pensión compensatoria no supone igualar los recursos económicos de las partes, y teniendo la parte actora capacidad para poder desempeñar una actividad remunerada, no se entiende debidamente acreditado el desequilibrio alegado por la demandante, no procediendo del reconocimiento de pensión alguna.

QUINTO.- Dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de las partes, y no habiéndose litigado con temeridad



ni mala fe, no procede hacer especial declaración en materia de costas procesales (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX frente a D. XXXXX XXXXX XXXXX declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los referidos cónyuges el 8 de septiembre de 1984, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado al otro y cesando la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y declarando la disolución de la sociedad de gananciales. El uso y disfrute de la vivienda familiar, se atribuye a ambos cónyuges por semestres alternos, comenzando por la parte demandada, plazo que empezará a contar desde el dictado de la presente resolución, pudiendo cualquiera de las partes acudir en cualquier momento a la liquidación de la sociedad de gananciales.

Todo ello, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil correspondiente para su anotación marginal en la inscripción de matrimonio de los cónyuges a los que afecta.

Notifíquese esta resolución a las partes en forma legal, llévase el original al libro correspondiente y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación y en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid, y para cuya admisión será necesaria la previa constitución de depósito por la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado-Juez

